Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE	JULIETH PATRICIA AMAYA RIVERA.
DEMANDADO	FABIO DAVID ARENAS RANGEL.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00155-00.

Estudiada la presente demanda, se observa que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes, en consecuencia, se ADMITE y ORDENA:

PRIMERO: TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al FABIO DAVID ARENAS RANGEL y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos a este despacho.

CUARTO: NEGAR la autorización de residencia separada de los cónyuges, teniendo en cuenta que la misma tiene como única consecuencia hacer cesar los efectos de la vida común de los esposos, y éstos no conviven desde el mes de junio de 2022 según manifestación realizada en el hecho octavo de la demanda.

QUINTO: Solicita la demandante se fije una suma igual al 50% de $3.000.000, esto es, $1.500.000, como gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y del hijo común y educación, mientras se prueba en el proceso el

salario devengado por el demandado, debe señalarse que según el hecho segundo de la demanda, fue regulada cuota alimentaria a favor del menor, FABIO ANDRÉS ARENA AMAYA, por consiguiente, el despacho se abstiene de fijar alimentos provisionales, en el evento de incumplimiento en el suministro de la cuota alimentaria, corresponde a la actora iniciar las acciones correspondientes para su cobro, con el que se pretende el pago de las cuotas causadas y futuras.

Al respecto debe señalarse que si bien el literal c) artículo 598-5 C.G. del P. y la actora pretende se fije $1.500.000, no es menos cierto que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, por consiguiente debe aplicarse a presunción establecida por e artículo 129 Ley 1098 de 2006, *"En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."*

Tener al doctor JULIO MANUEL OLIVARES MARTÍNEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora JULIETH PATRICIA AMAYA RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5ef90b7c4a623e58ecb43745895d74b9c6ada8be4b2107b8177fbb0780a990**

Documento generado en 24/05/2023 07:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica